

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00533	Ejecutivo Singular	RAMIRO PERDOMO BORRERO	GRUPO EMPRESARIAL EMERAL	Auto termina proceso por Pago	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00181	Ejecutivo Singular	DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ	KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ	Auto de Trámite	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00247	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto resuelve Solicitud	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00441	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL PILAR GRFFE CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00441	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL PILAR GRFFE CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1615 Y 1616	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00451	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JAVIER BOTERO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00451	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JAVIER BOTERO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1619 Y 1620	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00456	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	NILBIA ESPERANZA CARDOSO VARGAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00501	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	SANDRA PIEDAD RAMIREZ CARDONA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00502	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00504	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	WILBER ELIAS BERONA VARGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00506	Ejecutivo Singular	MARI CONCEPCION LUNA OLIVEROS	OMAIRA ELENA PABON	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00506	Ejecutivo Singular	MARI CONCEPCION LUNA OLIVEROS	OMAIRA ELENA PABON	Auto decreta medida cautelar	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00507	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	MARIA ELENA MORA TOVAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00508	Ejecutivo Singular	NATALIA RAMIREZ OSOSRIO	MARIA EUNICE PERALTA DE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00509	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	MARILU CORDOBA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00509	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	MARILU CORDOBA CALDERON	Auto decreta medida cautelar	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00512	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00512	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00513	Ejecutivo Singular	VETERINARIA EL CAMPO	FREDY CAMILO MATAUTE VELASQUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
41001 4189005 2022 00515	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	JHON JAMES TORO	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/07/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAMIRO PERDOMO BORRERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL EMERAL S.A.S.
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00533-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente lo petitionado y en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **RAMIRO PERDOMO BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.787.659, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL EMERAL S.A.S.**, identificado con NIT. 901.405.335-1 y **NOHORA AVILES CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía 36.165.821, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ
DEMANDADA: KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00181-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte, donde solicita el allanamiento de una propiedad, para lograr llevar a la cabo la retención del vehículo embargado tipo automóvil, marca Kia Picanto, servicio particular, modelo 2020, placas JNZ -115, color plata de propiedad de KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.003.808.143, el despacho **SE ABSTIENE DE DECRETAR EL ALLANAMIENTO** por ahora, toda vez no se tiene certeza del lugar exacto donde está ubicado el vehículo, y este dato debe ser preciso en aras de no vulnerar derechos fundamentales.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe el lugar exacto de la ubicación del vehículo para proceder a estudiar el allanamiento.

NOTIFÍQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA.
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00247-00

Se encuentra al Despacho petición elevada por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, mediante la cual solicita que se suspenda el proceso por el término de treinta (30) días y solicita el levantamiento de las medidas cautelares

Respecto de la suspensión del proceso, se debe indicar que ya trascurrieron más de treinta (30) días desde la solicitud de suspensión del proceso, que fue mediante correo del 04 de abril de 2022, por lo que no se decretara la suspensión del proceso.

Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas, debe indicar este juzgado que la solicitud realizada no cuenta con firma del apoderado de la parte demandante ni de la parte demandada; sin embargo, la solicitud se realizó desde la dirección de correo electrónico japc.abogado@hotmail.com la cual se encuentra informada en el escrito de demanda, como la dirección de notificaciones judiciales del apoderado demandante.

Al respecto el artículo No. 2, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, indica que no se requieren las firmas manuscritas, razón por la cual este despacho procederá a decretar el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares existentes en el presente proceso, por secretaría procédase en tal sentido

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **08 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHUILCA-
DEMANDADA: MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00441-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem.

Ahora, en lo concerniente a la solicitud de reposición, se le informa a la profesional del derecho, que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso 3, los medios de impugnación son improcedentes frente al auto de inadmisión. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de inadmisión por lo descrito en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHUILCA-, identificada(o) con NIT 891.100.673-9 contra MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.079.390.961, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 11412118, el día 01 de junio de 2021:

Por la suma de ocho millones diecinueve mil ciento setenta y siete pesos (\$8.019.177) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 20 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Junto con los intereses de plazo doscientos diecisiete mil doscientos nueve pesos (\$217.209), liquidados entre el 16 de enero de 2022 y el 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago en lo concerniente a los al numeral de “primas de seguros y otros conceptos”, por no aportarse prueba del pago de las mismas.

CUARTO: ORDENAR al demandado(s) MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.079.390.961, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

QUINTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.079.390.961, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA identificado(a) con cédula de ciudadanía número 55.063.957 y Tarjeta Profesional 190.470 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva 08 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA –COFACENEIVA-
DEMANDADO: JAVIER BOTERO SUAREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00451-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA- COFACENEIVA -, identificada(o) con NIT 800.175.594-6 contra JAVIER BOTERO SUAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12.129.203, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 00043751, del 26 de julio de 2019:

1. La suma de setenta y ocho mil quinientos noventa pesos (\$78.590) correspondientes al saldo de excedente del capital de la cuota número 30 vencida el 01 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal estipulada, desde el 02 de febrero de 2022 hasta el pago de la obligación.

Junto con la suma de noventa mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$90.657) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota número 30 del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2022.

2. La suma de ochenta mil cinco pesos (\$80.005) correspondientes al capital de la cuota número 31 vencida el 01 de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la máxima legal estipulada, desde el 02 de marzo de 2022 hasta el pago de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

junto con la suma de ochenta y nueve mil doscientos treinta y dos pesos (\$89.232) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota número 31 del periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2022 al 01 de marzo de 2022.

3. la suma de ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$81.445) correspondientes al capital de la cuota número 32 vencida el 01 de abril de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal estipulada, desde el 02 de abril de 2022 hasta el pago de la obligación.

Junto con la suma de ochenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$87.802) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota número 32 del periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2022 al 01 de abril de 2022.

4. La suma de ochenta y dos mil novecientos once pesos (\$82.911) correspondientes al capital de la cuota número 33 vencida el 01 de mayo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal estipulada, desde el 02 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Junto con la suma de ochenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos (\$86.336) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota número 33 del periodo comprendido entre el 02 de abril de 2022 al 01 de mayo de 2022.

5. Por la suma de cuatro millones setecientos trece mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$4.713.549); correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado. Más los intereses moratorios sobre la anterior a la tasa máxima legal estipulada a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) JAVIER BOTERO SUAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12.129.203, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) JAVIER BOTERO SUAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12.129.203, conforme lo preceptúa el art. 290 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a LINO ROJAS VARGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.083.867.364 y Tarjeta Profesional 207.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ con domicilio en Neiva, identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.234.569 de Bogotá D.C., abogada, portadora de la tarjeta profesional No. 328.821 del Consejo Superior de la Judicatura y KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.337.364 de Neiva (H), y al señor JUAN CAMILO ROLDAN VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.316.205 de Neiva (H) estudiantes de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, quienes quedan facultados de acuerdo al escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 08 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GONZALO TEJADA DIAZ
DEMANDADO: NILBIA ESPERANZA CARDOSO VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00456-00

Vencido el término otorgado a la parte para que subsanara el escrito introductorio de la demanda, sin que observe escrito del demandante, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo indicado en el párrafo 2 del artículo 90 del Estatuto General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: SANDRA PIEDAD RAMIREZ CARDONA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00501-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GÚZMAN identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO"
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00502-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO" identificada con NIT 901.312.084-6 contra SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.378.977; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se advierte que el poder para actuar en el proceso de la referencia se envió desde la dirección de correo electrónico cartera@bancupo.com y no desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. gerencia@bancupo.com que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en la presente demanda, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al artículo No. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO SE RECONOCER personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 08 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: WILBER ELIAS BERONA VARGAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00504-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra del señor **WILBER ELIAS BERONA VARGAS**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **08 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPCREDIFACIL
DEMANDADO : MARIA CONCEPCIÓN LUNA OLIVEROS Y OMAIRA ELENA PABON MUÑOZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00506-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPCREDIFACIL**, identificada con el Nit. 900.582659-4, y en contra de **MARIA CONCEPCIÓN LUNA OLIVEROS C.C. 43.538.794 Y OMAIRA ELENA PABON MUÑOZ C.C. 36.159.840**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de los pagarés que se traen como base de recaudo.-

1. PAGARÉ No. 010922003368

- 1.1. La suma de **\$107.908,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de marzo de 2022,
 - 1.1.1. La suma de **\$38.984,00** por concepto de interés corriente, causado desde 02 de febrero de 2022 hasta el 01 de marzo de 2022.
 - 1.1.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. La suma de **\$109.364,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2022,
 - 1.2.1. La suma de **\$37.528,00** por concepto de interés corriente, causado desde 02 de marzo de 2022 hasta el 01 de abril de 2022.
 - 1.2.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. La suma de **\$110.841,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2022,
 - 1.3.1. La suma de **\$36.051,00** por concepto de interés corriente, causado desde 02 de abril de 2022 hasta el 01 de mayo de 2022.
 - 1.3.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. La suma de **\$112.337,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2022,

- 1.4.1. La suma de **\$34.555,00** por concepto de interés corriente, causado desde 02 de mayo de 2022 hasta el 01 de junio de 2021.
- 1.4.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.447.280,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de las cuotas **NO VENCIDAS** a la fecha en que la entidad demandante declara que se ha extinguido el plazo para el pago total de la obligación, esto es, el **01 de junio de 2022**.
- 1.5.1. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado expreso en el presente literal, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. 050922000546

- 2.1. La suma de **\$134.526,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2022,
 - 2.1.1. La suma de **\$19.305,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 01 de marzo de 2022 hasta el 01 de abril de 2022.
 - 2.1.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.2. La suma de **\$136.342,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2022,
 - 2.2.1. La suma de **\$17.489,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 02 de abril de 2022 hasta el 01 de mayo de 2022.
 - 2.2.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.3. La suma de **\$138.183,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2022,
 - 2.3.1. La suma de **\$15.648,00** por concepto de interés corriente, causado desde el día 02 de mayo de 2022 hasta el 01 de junio de 2022.
 - 2.3.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.4. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.020.949,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de las cuotas **NO VENCIDAS** a la fecha en que la entidad demandante declara que se ha extinguido el plazo para el pago total de la obligación, esto es, el **01 de junio de 2022**.
 - 2.4.1. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado expreso en el presente literal, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados **MARIA CONCEPCIÓN LUNA OLIVEROS Y OMAIRA ELENA PABON MUÑOZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **MARIA CONCEPCIÓN LUNA OLIVEROS Y OMAIRA ELENA PABON MUÑOZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **GERMAN VARGAS MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.710.369 y tarjeta profesional 150.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA ELENA MORA TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00507-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses. En eses orden, para sintetizar las diferentes causales, el Despacho acudirá al siguiente cuadro, donde la x refiere a la ausencia del requisito exigido:

MES DE FACTURA	PRECIO	LITERAL C	LITERAL H PERIODO DE FACTURACION	LITERAL H FECHA DE SUSPENSION	LITERAL I
Octubre 2019	\$121.794		X	X	X
Noviembre 2019	\$142.300		X	X	X
Diciembre 2019	\$188.376			X	X
Enero 2020	\$65.298			X	X
Febrero 2020	\$109.950			X	X
Marzo 2020	\$72.420			X	X
Abril 2020	\$218.950			X	X
Mayo 2020	\$194.012			X	X
Junio 2020	\$160.240			X	X
Julio 2020	\$81.875			X	X
Agosto 2020	\$122.957			X	X
Septiembre 2020	\$192.720			X	X
Octubre 2020	\$172.230			X	X
Noviembre 2020	\$162.450			X	X
Diciembre 2020	\$158.290			X	X
Enero 2021	\$158.290			X	X
Febrero 2021	\$172.480			X	X
Marzo 2021	\$258.180			X	X
Abril 2021	\$225.040			X	X
Mayo 2021	\$268.220			X	X
Junio 2021	\$262.030			X	X
Julio 2021	\$133.620			X	X
Agosto 2021	\$157.900			X	X



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Septiembre 2021	\$86.680			X	X
Octubre 2021	\$110.650			X	X
Noviembre 2021	\$113.330			X	X
Diciembre 2021	\$131.230			X	X
Enero 2022	\$141.870			X	X
Febrero 2022	\$133.130			X	X
Marzo 2022	\$172.300			X	X
Abril 2022	\$253.400			X	X

En ese orden de ideas, el Despacho no libraré mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 12.112.273 y tarjeta profesional 36.p059 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NATALIA RAMIREZ OSORIO
DEMANDADO : MARÍA EUNICE PERALTA DE RAMÍREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00508-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por NATALIA RAMIREZ OSORIO identificada con la C.C. No. 1.075.322.401, en contra de la señora MARÍA EUNICE PERALTA DE RAMÍREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26'415.184.

Seria del caso librar mandamiento de pago, de no ser porque revisado el escrito de demanda, no se acredita que se hubiere enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos como se indica en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el momento de presentación de la demanda.

Como el anterior requisito no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la señora NATALIA RAMIREZ OSORIO, identificada con la C.C. No. 1.075.322.401, quien actúa en causa propia.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DELA MUJER
DEMANDADO: MARILU CORDOBA CALDERON, y CARLOS MUÑOZ CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00509-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **FUNDACION DELA MUJER**, identificado con el NIT No. 890.200.756-7, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **FUNDACION DELA MUJER**, identificada con el NIT No. 901.128.535-8, en contra de los señores **MARILU CORDOBA CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía N°40.621.189 y **CARLOS MUÑOZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.682.595, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.720140204047

- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTAY TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.473.711)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 12 de septiembre de 2014 hasta el día 14 de junio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 15 de junio del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.694)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución, por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados,
- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$694.742)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las pretensiones 4 y 5, correspondientes a los valores adeudados de la(s) obligación(es) No(s). 720141007288 y 720141007311 por no acompañarse el título valor –Pagaré–.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **MARILU CORDOBA CALDERON y CARLOS MUÑOZ CASTRO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **MARILU CORDOBA CALDERON y CARLOS MUÑOZ CASTRO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.309.578, portadora de la Tarjeta Profesional No. 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO : JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00512-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, identificado con la c.c. 4.813.393, y en contra de **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.865.548, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,00), por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo generados y causados desde el día 28 de febrero de 2021, hasta el 28 de abril de 2022, a una tasa de interés del 1.8% mensual pactado por las partes.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.865.548, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VETERINARIA EL CAMPO
DEMANDADO: FARDY CAMILO MATAUTE VELAZQUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00513-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **VETERINARIA EL CAMPO** mediante apoderado judicial, no obstante, revisado el título valor objeto de recaudo, se observa que no existe recibido por parte del obligado, requisito establecido en el artículo 774 numeral segundo del Código de Comercio.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 774 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a DANNA KATHERINE CUELLAR identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.306.864 y Licencia Temporal 25.593 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: JHON JAMES TORO.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00515-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA identificada con NIT 900.318.689-5 contra JHON JAMES TORO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.225.090.601; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Se advierte que revisado el escrito de demanda aparece un endoso en propiedad de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S "BANCUPO" a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, firmado por JAVIER ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ como representante legal del endosante; sin embargo, no se acredita su calidad de representante legal, pues no se anexa el certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S "BANCUPO".

De igual manera se le otorga poder a la doctora KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, por parte del representante legal de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, señor DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, pero el poder no cuenta con presentación personal como lo indica el Código General del Proceso en su artículo No. 74, ni se envía como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales como se manifiesta en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO SE RECONOCER personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA